

## SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 10 DE ENERO DE 2002

### **Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª**

**Procedimiento:** Especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona (arts. 114 y ss. LJCA)

**Recurso nº:** DF-2/00

**Ponente:** D. Manuel Fernández-Lomana García

**Acto impugnado:** Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 22 de septiembre de 1999

**Fallo:** Desestimatorio

Madrid, a diez de enero de dos mil dos.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional **y** bajo el número DF 2/2000 se tramitan a instancia de Don C.L.M. representado por el Procurador Don E.M.P. contra la ORDEN del Excmo. Sr. Ministro de Economía y Hacienda de 22 de septiembre de 1999, por el concepto de sanción, y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Señor Abogado del Estado, siendo la cuantía de 5.000.000 de pts. Siendo parte el Ministerio Fiscal.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Se interpone recurso contencioso administrativo por los mencionados anteriormente frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Señor Abogado del Estado.

**SEGUNDO.-** Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente, para que en plazo legal formuló escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda, consta literalmente. Dentro del plazo legal la Administración demandada formuló a su vez, escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que estimó oportuno. Haciendo lo oportuno el Ministerio Fiscal.

**TERCERO.-** Se recibió el juicio a prueba.

**CUARTO.-** Evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo para lo que se acordó señalar el día 13 de diciembre de 2001.

Ha sido Ponente el Ilustrísimo Señor D. MANUEL GARCIA FERNANDEZ-LOMANA.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Varios son los argumentos en los que el recurrente basa su recurso. Sin embargo, y para una mayor claridad en la solución del litigio conviene indicar cuales son los hechos que en esencia imputa la Administración -conviene insistir en que lo que se describirá es lo imputado por la Administración y no es por lo tanto una declaración de hechos probados de esta Sala- y por los que ha sancionado al recurrente. Los cuales, podemos resumir del siguiente modo:

En el período inmediatamente posterior al inicio de actividades por "S., A.V.", sus responsables pretendieron, mientras no se desarrollase y consolidase su negocio, obtener un determinado volumen de ingresos que les permitiese cubrir los gastos de puesta en marcha y fijos de la entidad. En este contexto, y estando programadas varias Ofertas Públicas de Adquisición (OPVs) para el ejercicio 1998, decidieron adquirir valores en dichas ofertas el primer día de negociación para venderlos en el mismo día. Operación que tiene una alta probabilidad de resultado positivo, en la que además, no se produce el desembolso efectivo de los fondos correspondientes de adquisición.

"S., A.V.", sin embargo, no podía acudir en nombre propio a las operaciones de OPVs, adquiriendo valores, en cuanto que como Agencia de Valores, está sometida a la prohibición de negociar valores por cuenta propia del art 71 de la Ley de Mercado de valores en relación con el art 23 del RD 276/1989.

Por eso, "S., A.V." ideó una estrategia consistente en acudir a las OPVs, adquiriendo valores el primer día de negociación, con apariencia de hacerlo por cuenta de presuntos clientes. Para ello necesitaron obtener el mayor número de clientes presuntos. Establecer las presuntas relaciones de clientela en el marco de contratos de gestión de cartera de valores por cuenta de terceros, al objeto de tener legitimación y capacidad para acudir a las OPVS, sin necesidad de obtener las declaraciones de voluntad de aquellos recogidas en concretas órdenes de compra y venta de valores. Y por último, repartir el beneficio obtenido entre los presuntos clientes y la Agencia.

Con tal fin se puso en práctica, una estrategia de captación de presuntos clientes dirigida en un primer momento a amigos, familiares y conocidos de los Consejeros de la entidad (primera fase); y más tarde, y siempre con el ánimo de incrementar dicha bolsa de clientes presuntos, se llegó a ofrecer sumas de dinero a cambio de fotocopias de documentos de identidad y firma de contratos de gestión u órdenes de compraventa, a personas de escasa edad -18 a 23 años-. Suministrando a "S., A.V." simples identidades, sin firma de contrato alguna, e incluso de menores de edad (segunda fase). Esta segunda fase no fue directamente realizada por "S., A.V.", pero esta entidad, provocó y permitió que existiese.

Entendiendo la Resolución, que las conductas descritas son subsumibles en dos infracciones: En primer lugar, la comprendida en el art 99.s) de la LMV -utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de conseguir un resultado cuya obtención directa implicaría al menos, la comisión de una infracción grave-; y la regulada en el mismo artículo consistente en la intervención o realización de operaciones sobre valores que implique simulación de las transferencias de la titularidad de las mismas.

**SEGUNDO.-** Conviene asimismo, y aunque el Sr. Abogado del Estado no articula excepción al respecto, indicar que en contra de lo que se dice en la Resolución de 24 de enero de 2000, que resolvió el recurso de reposición articulado contra la Orden recurrida, el recurso de reposición no es extemporáneo. Pues si bien es cierto que existe una notificación -folio 8229- de la Orden efectuada el 7 de octubre de 1999, es lo cierto que consta firmada por persona distinta del recurrente, sin que consten los datos de identificación del receptor, lo

que invalida la notificación -art 59 Ley 30/1992-. Pero es que además, en dicha notificación, se informó inadecuadamente del sistema de recursos, lo que motivó una nueva notificación indicando que contra la Resolución cabía recurso de reposición el día 25 de octubre de 1999 -folio 8391-. Por último, si consta que el 28 de octubre de 1999, recibió la notificación del contenido de la Orden -folios 8411 y 8412-.

Lo anterior implica que, prescindiendo de la primera notificación, y de la segunda, pues en ella no se notificó el contenido de la Orden, sino solo el recurso adecuado contra la misma, la completa recepción de la Resolución a recurrir -art 58.2 Ley 30/1992-, se materializó el 28 de octubre de 1999, lo que implica que materializado el recurso el 27 de noviembre de 1999, este se encuentre en plazo. De todas, formas, y quizás por todo ello el Sr. Abogado del Estado no articula argumento al respecto; no obstante la Sala ha querido aclarar este extremo, pues el recurrente aborda el tema en su demanda y ciertamente la Resolución sostiene que el recurso de reposición es extemporáneo.

**TERCERO.-** Sentado lo anterior, procede analizar los diferentes motivos de recurso.

En primer lugar, y alterando el orden de los motivos por otro que a la Sala le parece más lógico, pero sin omitir ninguno de ellos. El recurrente sostiene que se ha producido violación del art 24 de la Constitución, y en concreto de sus derechos a la interdicción de la indefensión y presunción de inocencia, pues razona el recurrente que la Orden no contiene una mínima fundamentación o referencia a hechos, ni fundamentos, no remitiéndose a ningún informe dictamen o propuesta. Todo ello en relación con el art 138 de la Ley 30/1992.

Que la motivación de las resoluciones sancionadoras tiene relevancia constitucional, se infiere de la STC 7/1998, de 13 de enero, donde se dice que: *"debe afirmarse la relevancia constitucional del deber de motivar las resoluciones administrativas sancionadoras. Frente a la regla general, conforme a la cual el deber de motivación de los actos administrativos es un mandato derivado de normas que se mueven en el ámbito de lo que venimos denominando legalidad ordinaria, en determinados supuestos excepcionales, tal deber alcanza una dimensión constitucional que lo hace fiscalizable a través del recurso de amparo constitucional. Así ocurre cuando se trate de actos que limiten o restrinjan el ejercicio de derechos fundamentales (SSTC 36/1982, 66/1995 o 128/1997, entre otras). También en relación con actos administrativos que impongan sanciones"*. Lo que implica que una infracción del deber de motivación podría suponer una violación del art 24 de la CE.

Sentado lo anterior, conviene examinar lo ocurrido concretamente en el caso de autos, para luego determinar si existe o no violación del citado artículo. Elaborada propuesta de resolución y presentado escrito de alegaciones por el recurrente, folios 7905 y sigs-. El 18 de junio de 1999 -folio 8030-, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por mayoría, informó favorablemente a la propuesta, pero estimó excesiva la cuantía de las multas - obrando informe previo de los Servicios Jurídicos-. El día anterior -folios 8035 y sigs- el recurrente presentó documentos. La Orden Ministerial -folio 8039-, asumió íntegramente la propuesta -folio 8039- de la Comisión y lo único que hizo fue reducir las sanciones,

indicando con claridad que la Orden compartía todos sus hechos y consideraciones jurídicas. La orden notificada, reproduce el contenido de la propuesta, si bien lógicamente en su parte dispositiva, contiene lo establecido en la Orden (reducción de las sanciones). La Orden fue recurrida, dictándose resolución resolviendo el recurso de reposición interpuesto.

Pues bien, la argumentación del recurrente debe ser desestimada por las siguientes razones: En primer lugar, porque la propia STC 7/1998, de 13 de enero, admite la suficiencia de la motivación en un supuesto que guarda paralelismo con el presente, y aun más grave que el presente, pues aquel dicho supuesto, y en contra de lo que ocurre en el caso de autos, la Resolución ni tan siquiera contenía una referencia a la propuesta de Resolución. Supuesto distinto al caso de Autos en el que tal referencia expresa si existe. Por lo demás, es tradicional en nuestro sistema jurídico, admitir la denominada "in aliunde", y en este sentido, pueden citarse las STS de 30 de abril de 2001 (RJ 2001/4155) y 16 de abril de 2001 (RJ 2001/3156). Técnica que se admite en materia sancionadora, cual es de ver en las STS de 24 de mayo de 1999 (RJ 1999/7257) y 23 de mayo de 1989 (RJ 1989-3835). Pero es que además, la motivación ha sido ampliada al resolverse el recurso de reposición, de forma tal que si el fin, entre otros, de la motivación es permitir una adecuada defensa, es claro que el mismo se encuentra cumplido, pues basta con que el interesado mediante la motivación pueda conocer de forma razonable los motivos de la resolución -STS de 12 de enero de 1998 (RJ 1998/819)-; siendo claro que la resolución integrada por la propuesta y la ulterior resolución resolviendo el recurso de reposición da completa y suficiente respuesta a los argumentos del recurrente y permite su adecuada defensa. En el mismo sentido, y con referencia a un supuesto de sanción en el ámbito del mercado de valores, la SAN (6ª) de 19 de mayo de 1997 (RJCA 1997/1636), razona que: *"En lo que hace a la motivación, no es necesario, para la salvaguarda del derecho de defensa al que la misma se vincula, un razonamiento de todos y cada uno de los argumentos del interesado, basta una argumentación lógica de la que resulte las razones por las cuales se rechazan -o, en su caso, se aceptan- /as peticiones del recurrente en vía administrativa"*.

**CUARTO.-** En segundo lugar se sostiene que ha existido quiebra del derecho a ser informado de los hechos imputados, lo que en opinión del recurrente supone una infracción del art 24 de la CE.

En esencia se sostiene que en el pliego de cargos no se describen las irregularidades, no se identifican en forma concreta a los declarantes, ni existe una concreta descripción de los hechos por los que se imputa al recurrente responsabilidad.

Es cierto, que conforme se infiere de la STC 297/1993, de 18 de octubre (RTC 1993/297): *"Es indudable que el derecho de defensa presupone el derecho a conocer los cargos antes de la imposición de la sanción. Ninguna defensa puede ser eficaz si el imputado no conoce con anterioridad los hechos en que se fundamenta la acusación, a fin de oponer frente a ellos las oportunas excepciones y defensas. Consecuentemente, el derecho a ser informado de la acusación se integra en el conjunto de garantías del art. 24.2 CE aplicables, no sólo al proceso penal, sino a cualquier procedimiento sancionador de los que sigue la Administración.... La puesta en conocimiento de la imputación en el procedimiento administrativo sancionador se realiza*

*normalmente a través de la notificación del pliego de cargos, mediante el cual el expedientado tiene conocimiento de los hechos imputados y de la calificación jurídica que merecen para la Administración, pudiendo disponer su estrategia defensiva a partir del pliego de descargos. Desde la perspectiva constitucional resulta imprescindible que en el pliego de cargos se reflejen de forma suficientemente precisa los hechos objeto de la imputación".*

Ahora bien, basta la lectura de la Propuesta de Resolución, obrante vgr. en los folios 7255 y siguientes, para concluir en contra de lo que se dice que si existe una descripción suficiente de los hechos imputados, que se contiene en el apartado II de la propuesta folios 7259 a 7265-. En cuanto a la falta de identificación concreta de las personas que declaran, que son identificadas numéricamente en la Resolución, baste con decir que como se razonó en la Orden, las declaraciones de dichas personas se encuentran incorporadas al expediente, habiéndose dado traslado de las mismas a los expedientados con anterioridad a la formulación del pliego de cargos y constando en el expediente la identificación numérica, el cual se encontraba su disposición (vgr folio 6889 donde se puede observar la identificación numérica); adjuntándose al pliego de cargos un listado indicando las personas declarantes y el número al que se corresponde -folios 7671 y siguientes-. Y en cuanto a la falta de imputación de hechos concretos de los que se derive la responsabilidad del imputado (el recurrente sostiene que no se describen los hechos por los que él, en concreto es responsable), baste con decir que los hechos en los que trae causa su responsabilidad, son los descritos en el apartado II de la propuesta, en relación con su condición de miembro del Consejo de Administración (art 105 de la LMV), supuesto al que se hace referencia, en el pliego como se infiere de la lectura del folio 7266, entre otros. Y todo ello, sin perjuicio de que a lo largo de la tramitación del expediente, la imputación pudiera alterarse. No existe, por lo tanto violación del art 24 de la CE en relación con el art 6 del RD 2119/1993.

**QUINTO.-** Se dice que existe quiebra del derecho a la defensa, y a la presunción de inocencia, en cuanto se ha prescindido de todos los trámites esenciales para la práctica de las pruebas y la contradicción de los datos obtenidos en las pruebas practicadas.

Al respecto debe decirse, conforme se infiere de la STC 56/1998, de 16 de marzo (RTC 56/1998), que: *"A la hora, pues, de calibrar si las diligencias impugnadas generaron un efecto material de indefensión o, si se quiere, si fueron practicadas sin las mínimas condiciones que avalaban su posible fiabilidad, no se trata de aplicar directamente el molde que los valores de justicia y seguridad imponen al proceso penal a la prueba penal, sino de comprobar si concurren las garantías que dichos valores exigen a aquel procedimiento en consideración a su peculiar naturaleza y finalidad".* Añadiendo la Sentencia que: *"Así las cosas, lo que los valores que subyacen a los derechos fundamentales en juego exigen a las diligencias de prueba en el orden administrativo son unas mínimas condiciones objetivas y subjetivas que hagan posible su fiabilidad".*

Centrado el debate en estos términos, el recurrente razona que la remisión del cuestionario y su posterior devolución le impiden cerciorarse de la identidad del declarante, puesto que al expediente no se incorporan los acuses de recibo de las cartas remitidas; y porque no ha

podido examinar a dichos declarantes, al no serle notificada la diligencia de remisión de los cuestionarios, no pudo examinar a los declarantes, ni participar en los cuestionarios.

Ahora bien, consta -folios 7148 y siguientes-, que recibidos los cuestionarios, los mismos fueron remitidos y puestos a disposición de las partes. Constando en los mismos la identificación y contenidos de las declaraciones. Por lo tanto, como se dice por la Administración el recurrente ha conocido en todo momento, el declarante y el contenido de la declaración tenidas en cuenta por la Administración. Facilitando además la Administración, con la Propuesta de Resolución un listado de identificación que facilitó la defensa del recurrente. Por otra parte, es cierto, y así lo reconoce la Administración que no se han guardado los acuses de recibo, pero no lo es menos que los cuestionarios fueron remitidos a través del Organismo Central de Correos y Telégrafos, por correo certificado con acuse de recibo, y devueltos (firmados y con DNI) por quien se identificaba como destinatario del escrito -vgr folios 830 a 832-. Lo que en principio, y salvo acreditación en contrario, parece suficiente, pues el acuse de recibo a percibir por el destinatario solo aportaría su firma y DNI, datos que obran en el cuestionario remitido, sin que por lo tanto la ausencia de los acuses suponga una omisión esencial.

**SEXTO.-** La cuestión anterior guarda relación con el siguiente argumento del recurrente. En concreto se dice que se ha lesionado su derecho a la defensa al denegarse pruebas propuestas.

Al respecto debe decirse que conforme al art 135 de la Ley 30/1992, el expedientado tiene derecho a utilizar los medios de prueba que estime pertinentes -STC 212/1990 (RTC 212/1990). Si bien, es posible que el Instructor rechace en forma motivada por impertinente la prueba propuesta -STC 55/1984 (RTC 1984/55) y STC 169/1996 (RTC 1996/169)-.

Debemos por lo tanto, analizar si la denegación de la prueba propuesta fue arbitraria u obedeció a parámetros razonables y ello con relación especial a las preguntas obrantes a los folios 7417 y 7418. Según consta en el expediente -folios 7458 y siguientes- la prueba fue denegada. En esencia la razón de la denegación, estriba en que las preguntas ya han sido contestadas en el cuestionario en su día remitido, teniendo los recurrentes conocimiento de las respuestas, por lo que sería reiterativo repetirlas. Interpuesto recurso se resolvió -folios 8005 y siguientes-, indicando que si bien las preguntas formulada no eran idénticas, del análisis comparativo de unas y otras, se derivaba que su finalidad era acreditar los mismos extremos, lo que hacía que fuesen innecesarias.

En efecto, si se analiza la pregunta 3ª al folio 7417, se verá que la misma queda referida a las preguntas 2 y siguientes del cuestionario, de las que la Comisión deduce la existencia de irregularidad. Dicho de otro modo, el recurrente pide en la pregunta que se explique por el declarante si fue engañado y en que consistió el engaño, mientras que la Comisión hace preguntas concretas al respecto tales como si recibió información, si firmó el contrato, si tenía experiencia inversora, de los que infiere la irregularidad de la actuación, no dejando la fijación de dicha actuación irregular al parecer subjetivo del declarante, sino realizando preguntas sobre hechos concretos de las que se infieren consecuencias jurídicas; y sin que

dichas respuestas sean rebatidas por preguntas concretas por el hoy recurrente. En cuanto al a pregunta 4ª al folio 7417, queda respondida con la 6ª del cuestionario -folio 752-. La pregunta 5ª -folio 7417- queda respondida con la 7ª -folio 753-; la 6ª -folio 7417- constan respondida con las preguntas de los cuestionarios; y la 7 y 8 son impertinente pues la Comisión no niega que los declarantes hayan percibido cantidades, que por lo demás constan en el expediente. Procede por ello entender que la denegación es fundada y no resulta arbitraria.

**SÉPTIMO.-** Se sostiene que existe quiebra del principio de proporcionalidad en la determinación y aplicación de la sanción, lo que supone una lesión del art 25 de la CE. En esencia, el recurrente viene a sostener que no puede ser sancionado de igual forma que los Consejeros Delegados. En realidad, el recurrente lo que alega es que existe una infracción del principio de proporcionalidad (de compleja incardinación en el art 25.1 de la CE, en relación con el art 14 CE), sosteniendo que si su conducta no es igual que la de los Consejeros Delegados, no resulta posible imponerle la misma sanción. Ahora bien, la respuesta a su argumentación la da el recurso de reposición, donde se razona que la Orden, en ningún momento le exculpa de la responsabilidad por actuación constitutiva de simulación de transferencias. Entendiendo que su actuación abarca tanto la constitutiva de interposición de personas, como la de simulación de transferencias. Y todo ello, sin perjuicio del uso que pueda hacerse del art 131 de la Ley 30/1992, en el proceso ordinario, cuestión de legalidad en la que no debemos entrar.

**OCTAVO.-** Se sostiene que existe vulneración del principio de presunción de inocencia, y por lo tanto, del art 24.2 de la Ce en relación con el art 137 de la Ley 30/1992.

Sin duda, el principio de presunción de inocencia se aplica en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador -STC 36/1985 (RTC 1985/36) y 37/1985 (RTC 1985/37)-. Y en esencia, el mismo implica: a) que la imposición de una sanción debe ir precedida de actividad probatoria, pues solo con base a las pruebas obtenidas es posible la imposición de una sanción; b).- las pruebas han de ser constitucionalmente legítimas; c).-la carga de la prueba pesa sobre el que imputa y sostiene la acusación. d).-La presunción de inocencia, no es incompatible con la existencia de pruebas indirectas o indiciarias, siempre que exista un razonable desarrollo entre la prueba indirecta y el hecho imputado.

Del examen del expediente se infiere que la Administración -como es lógico cuando se trata de actividades como las enjuiciadas-, tuvo que acudir a la prueba indiciaria. Pues bien, la Administración ha obtenido los datos en los que basa su Resolución, de extractos de cuenta, documentación soporte de la relación contractual, cuestionarios remitidos a los clientes, etc. Y con base en ellos, llega a las conclusiones a las que se hace referencia en el fundamento de derecho primero de esta demanda. Siéndole exigible a la Administración, únicamente, que exponga las razones por las que partiendo de tales hechos, llega a la imputación realizada. Pues bien, la Administración no niega que puedan existir otras posibles explicación -folio 26 de la Resolución resolviendo el recurso de reposición-, sin embargo expone en forma razonada -folios 26 a 28- las causas por las que llega a la convicción de los

hechos base de la imputación realizada. Razonamientos que la Sala considera suficientes para entender que no existe violación del principio.

**NOVENO.-** Se sostiene, asimismo que existe infracción del principio de tipicidad (art 25 CE en relación con el art 129 de la Ley 30/1992).

En esencia, y sin perjuicio del análisis de la legalidad ordinaria, que no nos corresponde. Sostiene el recurrente, con cita de la STC 56/1998 (RTC 1998/56), que existe violación del principio de tipicidad al haber realizado la Administración una interpretación de los tipos sin criterios lógicos y de forma extravagante. La Sala no puede asumir esta opinión, pues sin perjuicio de la razonabilidad de los argumentos del recurrente, no lo es menos que la Administración, con amparo en un tipo legal. En efecto, la Administración razona que el tipo de la simulación de transferencia, puede realizarse en forma culposa, interpretación que en principio no puede ser calificada de arbitraria y caprichosa, máxime cuando aunque la Administración esté hablando de culpa, en todo caso estamos ante un problema de interpretación de la legalidad. Y en cuanto a lo referente a la interposición de personas, ya hemos razonado que la Administración realiza una interpretación motivada de los hechos en el fundamento de derecho anterior, que no puede ser calificada de arbitraria. Existiendo por lo tanto una aplicación razonada del tipo, no apreciamos que existe vulneración del principio de tipicidad, sin perjuicio del examen de la legalidad ordinaria.

**DÉCIMO.-** Por último, se alega violación del principio de culpabilidad. Impide dicho principio, que sin duda tiene refrendo constitucional, la erradicación en nuestro sistema de la responsabilidad objetiva. En este sentido, es claro que el recurrente no podría ser sancionado por ocupar el cargo de Consejero. La Sala debe valorar por lo tanto, si ha sido sancionado únicamente por la ocupación de dicho cargo, o si por el contrario concurren datos de los que se infiere la existencia al menos de falta de diligencia en el desempeño del mismo. Pues de ser así, y sin perjuicio de lo que pueda apreciarse en el proceso ordinario, no cabe duda de que no existirá violación del principio de culpabilidad. Pues bien, del examen de las actuaciones y siendo cierto que el Consejo de Administración se reunió con posterioridad a la apertura del expediente, lo que ha servido para exculpar a otros consejeros. Pues bien, en la Resolución resolviendo el recurso de reposición -folios 33 a 38-, se razona con extensión las razones que llevan a la Administración a entender que el recurrente, en contra de lo que ocurre con Otros Consejeros, es responsable. Pues de dichos hechos se infiere que el recurrente conocía la existencia de los hechos imputados y nada hizo para impedirlos. En concreto se razona que está acreditada la vinculación del recurrente a "B.R.G., S.L." -siendo el 96% del capital social perteneciente a la familia del recurrente-; que su labor era la captación de clientes; la participación social de la familia del recurrente en S AV; que en clientes captados por "B.R.G., S.L.", concurren los defectos que llevan a la convicción de los hechos sancionados; de lo que se infiere en suma, que la imputación no lo es solo por ser miembro del Consejo, sino porque existen indicios razonables de su implicación dolosa o culposa en los hechos sancionados. No estamos, por lo tanto, ante un supuesto de responsabilidad objetiva.

Procede, en consecuencia y por lo tanto, la desestimación del recurso.

**UNDECIMO.-** No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos art 131.1 de la LRJCA.

## **FALLAMOS**

En atención a lo expuesto la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

**DESESTIMAR** el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de Don C.L.M. contra la ORDEN del Excmo. Sr. Ministro de Economía y Hacienda de 22 de septiembre de 1999, por el concepto de sanción, a que las presentes actuaciones se contraen, que confirmamos por ser conforme a Derecho.

Sin expresa imposición de costas.

Al notificarse la presente sentencia se hará constar que contra la misma cabe recurso de casación, conforme previene el art 284.4 de la LOPJ.

Así, por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.